



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “COMPENSACIÓN POR INTERVENCIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y VEGETACIÓN DEL PROYECTO BOTADERO DE RIPIOS N°2”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 333 /2019

Valparaíso,

15 OCT. 2019

VISTOS:

1. La carta s/n ingresada, con fecha 09 de julio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Cristian Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A. (en adelante, el “titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Compensación por Intervención de Especies de Flora y Vegetación del Proyecto Botadero de Ripios N°2*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La carta N° 416, de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La carta s/n, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual el titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Resolución Exenta N° 08 de fecha 13 de enero de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 08/2014”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “*Botadero de Ripios N° 2 Cerro Negro*” (en adelante, el “proyecto original”).
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
6. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
7. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el oficio ordinario del visto anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de julio de 2019, el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Compensación por Intervención de Especies de Flora y Vegetación del Proyecto*”

Botadero de Ripios N°2". De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado mediante la RCA N° 08/2014, individualizado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, cuyo objetivo consistió en habilitar un botadero de ripios para disposición y lixiviación secundaria que permitiría dar continuidad a la operación de lixiviación de la planta, en la comuna de Cabildo, dando continuidad así a la relixiviación y disposición de los ripios generados por la planta Cerro Negro.
- b) El cambio actualmente en consulta consistiría en trasladar y ampliar la superficie del sitio de reforestación y modificar el área de relocalización de los ejemplares de *Trichocereus chiloensis*, todo, establecido en el Considerando 4.1.10 de la RCA N° 08/2014, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 1: Cambios a la RCA N° 08/2014.

Ítem	RCA N° 08/2014	Cambio propuesto
Traslado y ampliación de la superficie del sitio de reforestación	Considerando 4.1.10: Se realizará una compensación por la pérdida de individuos en una razón 1:10, es decir se reforestará una superficie aproximada de 1 ha . La reforestación se llevaría a cabo en el sitio indicado en la Adenda 1, Anexo E2, Áreas de Reforestación.	Se reforestaría en un sector que contaría con una superficie de 2,34 ha, en un área cercana a 400 m.
Modificación del área de relocalización de los ejemplares de <i>Trichocereus chiloensis</i> .	Considerando 4.1.10: En la Adenda 3, Anexo A se presenta el plan de manejo biológico de <i>Trichocereus chiloensis</i> .	Se relocalizaría en una nueva superficie, a una distancia de aproximadamente 400 m.

Fuente: Consulta de pertinencia.

- c) Con relación al traslado y ampliación de la superficie del sitio de reforestación, los fundamentos para su cambio, de acuerdo a lo señalado por el titular en la consulta de pertinencia, serían los siguientes:
 - Parte del área establecida en la RCA N° 08/2014 se superpondría con el área de reforestación aprobada en forma sectorial por la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Resolución Fundada N° 099/2011 y la Resolución N° 13/123-51/11 que aprobó el Plan de Manejo de Preservación, comprometido en la Resolución Exenta N° 645 de fecha 15 de mayo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "*Proyecto Expansión Rajo Medialuna - Chiringo*".
 - El resto del sitio estaría dentro de la propiedad de un tercero, propietario que no autorizaría una nueva reforestación en dicha zona.
 - La superficie de 1,0 ha establecida en la RCA N° 08/2014 no sería suficiente para llevar a cabo la plantación de los 2.330 ejemplares arbóreos, siendo necesaria un área total de 2,34 ha.
- d) Con relación al plan de manejo biológico de *Trichocereus chiloensis*, los fundamentos para su cambio, de acuerdo a lo señalado por el titular en la consulta de pertinencia, serían los siguientes:
 - Las condiciones edafológicas y de exposición del área propuesta en la RCA N° 08/2014 no serían las más adecuadas, además de no contar ésta con delimitación perimetral.
- e) La zona de reforestación propuesta estaría ubicada a 400 m al nororiente del área establecida en la RCA N° 08/2014, en las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) N: 6.392.731 y E: 324.597 (considerando el centro del área), dentro de una servidumbre de la Compañía Minera

Cerro Negro. Dicha área tendría una superficie de 2,34 ha, poseería suelos con capacidad de uso VII, de pendiente entre 30% al 40%, con exposición norte y sin recurso hídrico disponible.

- f) La zona donde se realizaría la relocalización de *Trichocereus chiloensis* se encontraría distante a aproximadamente 400 m en dirección surponiente del área establecida en la RCA N° 08/2014, en las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) N: 6.392.386 y E: 323.874 (considerando el centro del área). Dicha área se encontraría dentro de las áreas reforestadas que la Compañía Minera Cerro Negro mantiene en ejecución, contaría con cierre perimetral, laderas de pendientes suaves, con exposición norte, rocas, buena condición de suelo y la presencia de otros ejemplares de *Trichocereus chiloensis* naturales.
- g) Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a la información proporcionada por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por RCA N° 08/2014, consistentes en trasladar y ampliar la superficie del sitio de reforestación y modificar el área de relocalización de los ejemplares de *Trichocereus chiloensis*.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
 - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, los cambios propuestos corresponderían a trasladar y ampliar la superficie del sitio de reforestación y modificar el área de relocalización de los ejemplares de *Trichocereus chiloensis*, los que no se encuentran tipificados dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.
 - c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los **impactos ambientales del proyecto** o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, si bien se emplazarían en áreas distintas a las señaladas en la RCA N° 08/2014, con relación a su ubicación y tamaño, éstas estarían dentro de las áreas ocupadas por la Compañía Minera Cerro Negro, y no serían utilizadas para la instalación de partes u obras, sino, que para el cumplimiento del Considerando 4.1.10 de la misma; no se liberarían contaminantes distintos a los evaluados en la RCA N° 08/2014; no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los evaluados en el proyecto original; y no habría nuevo manejo de residuos o sustancias, respecto a lo aprobado por la RCA N° 08/2014; dado a que el cambio propuesto guardaría relación con la reforestación de especies nativas y relocalización de *Trichocereus chiloensis*.
 - d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Compensación por Intervención de Especies de Flora y Vegetación del Proyecto Botadero de Ripios N°2*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristian Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución, por lo que el Titular al momento de realizar la tramitación sectorial ante la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, deberá informar la nueva superficie y el presente pronunciamiento. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el

ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,



Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

a)
PLM/GDSR/CGP/rchz.
ID: PERTI-2019-1769

Distribución:

- Sr. Cristian Marcelo Bruit Gutiérrez. At.: Compañía Minera Cerro Negro S.A. (Hacienda Los Ángeles de Pitipeumo s/n, Cabildo).



C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Cabildo.
- Expediente del proyecto "Botadero de Ripios N° 2 Cerro Negro" (14.1.09).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2272-B/2019 (GD 16787/19) y N° 4477-B/2019 (GD 18773/19).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	16-10-2019	PABLO ABUMOHOR M. JAIME ABOMOHOR G.		INMOBILIARIA ARENALES S.A.	ISIDORA GOYENECHEA N° 3621, P. 15 LAS CONDES	REGION METROPOLITAN A	RES. EX. 19	332- 1180474980905
2	16-10-2019	JORGE ESPINOZA H.		YACHT CLUB DE CHILE	AVENIDA ESCUADRA LIBERTADOR N° 1800, REGREO	VIÑA DEL MAR	CARTA	568 1180474980912
3	16-10-2019	CRISTIAN BRUIT G.	REPRESENTANTE LEGAL	C/ A. MINERA CERRO NEGRO S.A.	HACIENDA LOS ANGELES DE PTIPEUMO SN	CABILDO	RES. EX. 333	1180474980929
4	16-10-2019	SERGIO GONZALEZ L.	REPRESENTANTE LEGAL	EXPORTADORA Y DE SERVICIOS FRUTOS SECTOR DEL VALLE LTDA.	LO GALDAMEZ S/N SANTA MARIA	SAN FELIPE	CARTA	567 1180474980936



	SISTEMA ADMISION GUIA DE ADMISION SISVE : 491204383 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT	 491204383 Hoja 1/1
--	---	--

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	16/10/2019
Mecanizador		Hora Recepción	17:00:22
Tipo Cliente		Fecha Admisión	16/10/2019
N° Máquina		Hora Admisión	17:00:58
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	VMORAM-MORA MELENDEZ VANESSA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	4	0-50	0,050	0,200	4.400
TOTALES					4			0,200	4.400

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	4	1180474980905	1180474980936

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente



